CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.16-074
Vital No. 3000080022381123001
Expediente Digital: TRA-00968-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1897 *Fecha.* 06 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RENUEVA UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, a través de la Resolución No. 500.36.18-1543 de fecha 10 de octubre de 2018, otorgó a la empresa MOLINOS EL YOPAL LIMITADA, con Nit.800.223.811-6, una concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas Tratadas ARD-T, permiso de emisiones atmosféricas, autorización de aprovechamiento forestal único, para el proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA PROCESADORA DE ARROZ", ubicado en la vereda la Patimena, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Por el término de cinco (5) años.

2. Por medio de los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- bajo los consecutivos YO. 2023-05748 del 28 de abril de 2023 y YO. 2023-06054 del 09 de mayo de 2023, la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, solicitó la renovación de los permisos ambientales otorgados a través de la Resolución No. 500.36.18-1543 de fecha 10 de octubre de 2018, en beneficio de la planta Patimena, ubicada en la vereda la Patimena kilómetro 1 Taladro, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

3. A través del oficio No. 500.29.1.23-04751 de fecha 18 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, le informa al representante legal de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, el valor de los servicios de evaluación de la solicitud de renovación de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 500.36.18-1543 de fecha 10 de octubre de 2018, lo anterior atendiendo lo reglado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

4. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2897 de fecha 26 de mayo del 2023 y comprobante de consignación No. 2001 de fecha 31 de mayo del 2023, por un valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($13.540.472), correspondiente al pago de los servicios de evaluación del trámite de renovación de los permisos ambientales otorgados a través de la Resolución No. 500.36.18-1543 de fecha 10 de octubre de 2018.

5. Mediante el oficio No. 500.29.1.23.07039 de fecha 30 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, solicitó al representante de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, que en el término de dos (2) meses ajustará una documentación técnica y legal en el marco de la solicitud de renovación de los permisos ambientales otorgados a través de la Resolución No. 500.36.18-1543 de fecha 10 de octubre de 2018, con el fin de continuar con el trámite.

6. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- bajo el consecutivo YO. 2023-12425 del 23 de agosto del 2023, la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, solicitó prórroga de dos (2) meses más, para allegar la información solicitada mediante oficio No. 500.29.1.23.07039 de fecha 30 de junio de 2023.

7. Mediante oficio No. 500.29.1.23.10659 de fecha 20 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, prorrogó por dos (2) meses más el término para entregar la información solicitada mediante oficio No. 500.29.1.23-07039 de fecha 30 de junio del 2023.

8. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el consecutivo YO. 2023-18277 del 10 de noviembre de 2023, la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, allegó la información solicitada mediante el oficio No. 500.29.1.23-07039 de fecha 30 de junio del 2023.

9. Mediante Auto No. 500.6.23-3325 de fecha 07 de diciembre del 2023, notificado de forma electrónica el 23 de abril del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, inició el trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud presentada por la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, respecto a la renovación de la concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas Tratadas ARD-T y emisiones atmosféricas otorgados mediante la Resolución No. 500.36.18-1543 de fecha 10 de octubre de 2018.

10. A través del oficio No. 500.10.2.24-04666 del 26 de junio del 2024, Corporinoquia remite aviso al Municipio de Yopal (Casanare), con relación a la concesión de aguas subterráneas, a efectos de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

11. Como consecuencia de la evaluación de la información presentada por la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S y de la visita técnica realizada el día 11 de julio del 2024, los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA-, suscribieron el concepto técnico No. 500.8.2.24-0709 del 09 de agosto del 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.24-1629 de fecha 27 de septiembre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas Tratadas ARD-T.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, emitiendo como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.24-0709 del 09 de agosto del 2024, el cual sirve de soporte y fundamento técnico de la presente decisión, cuya conclusión es la siguiente:

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.23-3325 del 07 de diciembre de 2023 (notificado electrónicamente el día 23 de abril de 2024), por medio del cual esta Corporación dio inicio a un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación de la Resolución No. 500.36.18-1543 del 10 de octubre del 2018, por medio de la cual se otorgan una concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6, para el proyecto denominado construcción y operación de una planta procesadora de arroz, para el desarrollo de sus actividades en el KM 1 vía al taladro, predio El Gaucho de la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento del Casanare. Solicitud que fue presentada por su representante legal, la señora Rosa Margarita Serrano Ardila con cedula de ciudadanía No. 63479518 de Bucaramanga, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada, en concordancia con los lineamientos señalados por el Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad

ambiental aplicable, se realizó visita de inspección ocular el día 11 de julio de 2024, con el objeto de verificar las condiciones ambientales del área donde se desarrolla el proyecto, corroborar la veracidad de la información técnica presentada y las condiciones de los recursos naturales de los que se realizará uso y aprovechamiento. De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente concepto técnico:

- ***RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS***

Teniendo en cuenta la visita realizada y la documentación presentada por la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6, dentro del trámite de solicitud de Renovación de la Resolución No. 500.36.18-1543 del 10 de octubre del 2018, por medio de la cual se otorgan una concesión de aguas subterráneas para el proyecto denominado construcción y operación de una planta procesadora de arroz, para el desarrollo de sus actividades en el KM 1 vía al taladro, predio El Gaucho de la vereda La Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento del Casanare, se establece que la captación se realiza a través de un (1) pozo profundo perforado aproximadamente a 128 metros, localizado en las Coordenadas Geográficas Origen WGS-84- Datum Magna Sirgas 5°26'23.7" N - 72°15'8.8" W, su aprovechamiento seguirá siendo para uso Doméstico y la captación se llevara a cabo con electrobomba sumergible de 5Hp.

El informe de la prueba de bombeo realizada por el Laboratorio AMBITEST SAS al pozo profundo ubicado al interior del Molino El Yopal, indica que, durante el ensayo realizado el 30 de diciembre de 2022 a caudal constante, con una duración de 12 horas continuas, se registró un caudal de bombeo de 4,23 L/s, iniciando con un nivel estático de 8,51 m que finalizó (nivel dinámico) en 10,49 m., al culminar la prueba de bombeo se registró un abatimiento de 1,98 m (abatimiento máximo), y se determinó la capacidad especifica del pozo profundo, la cual muestra que por cada metro que desciende el nivel del agua, se obtiene un caudal de 2,14 l/s esto indica que es un pozo de mediana eficiencia. La prueba de bombeo en la etapa de recuperación permite establecer que el pozo tardó veinte (20) minutos en recuperar el nivel estático inicial.

*Respecto a la demanda, se determinó con base en la Resolución 0330 de 2017, el caudal requerido para el abastecimiento de las actividades propias de la empresa (uso doméstico), corresponde a **0,4 l/s** teniendo en cuenta que los usuarios (trabajadores, población flotante) serán alrededor de 104 personas.*

Por otra parte, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de bombeo del pozo y que la capacidad de la bomba instalada permite captar un caudal constante de 4,23 l/s o 15228 l/hora y que dicho caudal es superior al caudal otorgado 0,4 L/s que es equivalente a 34560 l/día; A continuación, se procede a calcular el tiempo máximo de captación a autorizarse a la sociedad, considerando el caudal real de captación.

$$(0.4\ l/s) \times (24 horas) = (4.23\ l/s) \times (Tiempo)$$

$$Tiempo = \frac{\left(0.4\frac{l}{s}\right)(24\ horas)}{\left(4.23\frac{l}{s}\right)}$$

$$Tiempo = \frac{9.6}{4.23}$$

$$Tiempo = 2.27\ horas$$

*Lo anterior indica, que conforme la demanda calculada por el usuario, al realizarse la captación del recurso hídrico en un caudal de 4.23 l/s, el tiempo máximo de captación corresponde a **2,27 horas**, permitiendo así captar solo el caudal concesionado, sin representar un riego para el comportamiento de las aguas subterráneas en la zona o en los niveles normales del acuífero reportados en la prueba de bombeo.*

*Considerando el anterior sustento técnico, esta corporación considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** otorgada a la sociedad **MOLINOS EL YOPAL S.A.S.** con **NIT. 800223811-6**, para captar del pozo profundo, en un caudal de 4,23 L/s, ubicado en la Planta Patimena – Molino El Yopal para uso Doméstico en las condiciones que se establecen a continuación:*

Tabla 8. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	COORDENADAS PLANAS	USO	CAUDAL	FRECUENCIA	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Pozo Profundo	5°26'23.7" N - 72°15'8.8" W	2159152.467 N 5082781.244 E	Domestico	4,23 L/s	Dos coma veintisiete (2,27) horas al día.	Cinco (5) años

Fuente: Corporinoquia 2024

La presente concesión de aguas subterráneas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico y podrá ser prorrogada, si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA

Una vez evaluada la documentación referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6, como instrumento de planificación para la ejecución de proyectos y actividades encaminadas a la preservación y conservación del recurso hídrico que abastecerá la Planta Patimena – Molino El Yopal se concluye que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo como base el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA,*** *de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma y actividades establecidos en el Plan de Acción, el cual hace parte integral del presente concepto técnico. Cabe resaltar que el PUEAA se aprueba por el mismo término de la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas.*

A continuación, se enuncian las líneas de acción que conforman el ***PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA*** *y que se encuentran enmarcadas en el cumplimiento de los objetivos propuestos:*

Proyecto 1: *Consumo de agua.*
Proyecto 2: *Control de fugas.*
Proyecto 3: *Inspecciones a equipos de medición.*
Proyecto 4: *Educación y capacitación.*

La Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6, como beneficiaria de la presente Concesión de aguas, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado* ***(4,23 L/s en un periodo máximo de 2,27 horas al día),*** *sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.*

2. *El equipo de medición de caudal deberá mantenerse en operación continua, debidamente calibrado, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada, así como los reportes de calibración del medidor de flujo.*

3. *Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal, y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión de aguas, y reportar dichas actividades a esta Corporación, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

4. *Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., respecto a la Protección y Aprovechamiento de las Aguas.*

5. *Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

6. *El usuario deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a las actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.*

7. - *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *El suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

2. *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

3. *Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio de La sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6, por lo que se prohíbe su comercialización.*

4. *En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a una modificación del respectivo Acto Administrativo.*

5. *La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

6. *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

7. *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

PROHIBICIONES

a) *Realizar captación del recurso hídrico en un caudal superior al otorgado por esta Corporación.*
b) *Incorporar o introducir a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
c) *Interferir en el uso legítimo de uno o más usuarios.*
d) *Variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.*
e) *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

f) Las demás contempladas en los Artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 "único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- ***PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS***

Que dentro de los permisos otorgados a la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6 mediante la Resolución No. 500.36.18-1543 del 10 de octubre del 2018, se encuentra el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas, por lo tanto solicita ante esta Corporación la renovación del respectivo Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas Tratadas - ARDT, de acuerdo a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 699 del 2021; para ello, durante la visita se verificó el área donde se establecen los sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas, las cuales pasan mediante una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas - PTARD M30, la cual consiste en un sistema compacto semiautónomo conformado por las unidades de sedimentación, filtración anaerobia, filtración anóxica, Fitotratamiento y filtración con relleno sintético tipo bola, para posteriormente llegar al campo de infiltración como lugar de disposición final.

Se realizó prueba de infiltración el dentro del área destinada para el vertimiento, donde inicialmente se saturó el suelo con agua Para asegurar una completa saturación y expansión del suelo y comprobar que el campo de infiltración funciona correctamente en las épocas de lluvia, esta prueba determinó que "la velocidad de infiltración es MEDIA el agua puede fluir en un periodo de tiempo superior a 12 horas o por evaporación dependiendo de las condiciones atmosféricas de la zona en estudio." Adicionalmente en base a la toma y análisis de las muestras realizadas por el personal de laboratorio AMBITEST S.A.S. acreditado por el IDEAM para los parámetros establecidos en la resolución 0631 de 2015 en su Art. 8 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domesticas – ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; se evidencia un cumplimiento del 100% en los parámetros que establecen los límites máximos permisibles.

De acuerdo lo anterior y conforme a lo establecido en la Resolución 699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones", se garantiza que el área destinada para el campo de infiltración tiene la capacidad suficiente para recibir e infiltrar el caudal de agua residual a verter.

Es importante mencionar que las condiciones técnicas de operación del sistema de tratamiento aguas residuales domésticas están constituidas por los siguientes elementos:

***Tanque de Bombeo:** Estructura de concreto; su principal función es retirar elementos solidos no biodegradables del agua residual (trapos, residuos plásticos, etc.), permitiendo la sedimentación de solidos densos y homogenizar el caudal hacia la PTARD M30 mediante un sistema de bombeo y válvulas de control.*

***PTARD M30:** Sistema compacto que depura aguas residuales domésticas y tiene una capacidad de tratamiento de hasta 30000 L/día. Fabricado en fibra de vidrio reforzada y su funcionamiento involucra 7 procesos en serie que logran remover la contaminación hasta un 90% para los parámetros exigidos por la normatividad colombiana vigente. Los procesos llevados a cabo son: sedimentación y trampa de grasas, sedimentación de alta tasa, biofiltración, sedimentación secundaria, fitotratamiento, filtración descendente y filtración ascendente en carbón activado.*

- ***Sedimentador horizontal:** En este los sólidos contaminantes son removidos en el fondo y el agua libre de sólidos sedimentables ingrese al proceso de sedimentación de alta tasa; cuenta además con una pantalla que permite la retención de grasas y sólidos flotantes no retenidos en el tanque de bombeo. Su capacidad es de 10000 L.*

- ***Sedimentador de alta tasa:** El agua preclarificada asciende a través de un sedimentador de alta tasa donde se logran remover sólidos no retenidos en el proceso previo y los mismos son decantados en una cámara inferior. El lecho plástico utilizado para reforzar el proceso de sedimentación de alta tasa, está fabricado en poliestireno/PVC, con un área de 19 m^2/m^3; el subsobrenadante ascendente es recolectado mediante una tubería de 4" hacia el biofiltro.*

- ***Biofiltro anaerobio:** Es un proceso adyacente al sedimentador de alta tasa y tiene como finalidad iniciar la formación biológica en el sustrato sintético, a cargo de bacterias anaeróbias.*

Se utiliza un lecho sintético de soporte para el crecimiento de las bacterias degradadoras fabricado en polipropileno.

- ***Sedimentador secundario**: Este sistema cuenta con 4 cámaras con 11700 L de capacidad, con el fin de propiciar sedimentación secundaria siguiendo un comportamiento hidráulico tipo serpentín tanto vertical como horizontal. Se logran remover grasas no retenidas anteriormente.*

- ***Canal de distribución**: En su interior se encuentra un lecho sintético plástico de alte área superficial en donde se realiza una transición de bacterias anaerobias a aerobias siguiendo un comportamiento hidráulico ascendiente y rebosando hacia el proceso de fitotratamiento.*

- ***Fitotratamiento**: Denominado también láminas filtrantes o humedales artificiales son un sistema que simula un ecosistema acuático natural, que aprovecha la contribución de la capacidad depurativa de diferentes tipos de plantas; gracias a las características especiales de las plantas de los humedales que transfieren sustanciales cantidades de oxigeno a través de sus sistemas de raíces.*

- ***Filtro en lecho sintético s-lam 600**: Las aguas residuales provenientes del humedal artificial, ingresan por la parte superior de un filtro lento en lecho sintético S-LAM 600 de operación vertical descendente en donde se efectúa remoción de sólidos suspendidos presentes con el fin de dar una mejor calidad al efluente. El filtrado es recolectado en el fondo del filtro a través de una tubería perforado para dar ingreso a una segunda etapa de filtración en carbón activado.*
- ***Filtro en carbón activado**: Tiene como objetivo la remoción de patógenos y olores típicos presentes en las aguas residuales, siendo esta la etapa final previo al vertimiento. Este proceso de filtración se efectúa a través de un lecho de gravas seguido del carbón activado para ser recolectado el efluente por tuberías PVC.*

- ***Caja de aforo**: Es una estructure dispuesta junto al filtro en carbón activado cuya finalidad es permitir la toma de las muestras del efluente y el aforo volumétrico del caudal de salida.*

***Campo de Infiltración:** El efluente de la PTARD M30 es recolectado por una tubería PVC de 4" y separado mediante dos válvulas mariposa que permiten direccionar el flujo de agua hacia un tanque de almacenamiento para reúso en riesgo o aun campo de infiltración de 240 m² compuesto por 7 zanjas de oxidación de 12 m de largo construidas en grava de ¾" y tubería perforada de 4" encarga de realizar la distribución uniforme hacia el subsuelo.*

*En razón a lo anterior, **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.18-1543 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2018** a la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6, para el funcionamiento del proyecto denominado "construcción y operación de una planta procesadora de arroz", ubicado en el KM 1 vía al taladro, predio El Gaucho de la vereda La Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento del Casanare. Las condiciones bajo las cuales se renueva el permiso de vertimiento se relacionan a continuación:*

***Tabla 9** Condiciones del Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.*

PTARD-T	Caudal de Vertimiento	Área para el Vertimiento	Localización Coordenadas Geográficas (Campo de infiltración)			Magna sirgas Origen Nacional	
			Puntos	Latitud N°	Longitud W°	Norte	Este
Agua residual doméstica tratada PTARD M30	0.2 l/s	Campo de infiltración de 240 m².	1	5°26'25.05"	72°15'04.1"	2159194.086	5082925.772
			2	5°26'24.5"	72°15'04.5"	2159177.188	5082913.488
			3	5°26'24.5"	72°15'04.1"	2159177.203	5082925.793
			4	5°26'25.0"	72°15'03.7"	2159192.566	5082938.079

***Fuente**: CORPORINOQUIA, 2024*

El término por el cual se aprueba la renovación del permiso de vertimiento será por el mismo periodo de la concesión de aguas subterráneas, es decir, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

El beneficiario del presente permiso de vertimiento deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ *Mantener debidamente señalizada y aislada el área y las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD. El campo de infiltración deberá contar con un cerramiento perimetral.*

- ✓ *Realizar periódicamente actividades de mantenimiento y limpieza a las estructuras que conforman el STARD, las cuales deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, adjuntando copia del soporte de entrega a terceros autorizados e indicando nombre de la empresa, periodo de entrega, tipo y volumen de los residuos sólidos y/o líquidos evacuados.*

- ✓ *Durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, el usuario deberá implementar y mantener en funcionamiento un equipo, estructura o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al campo de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), y en caso de emplear medidores volumétricos, registrar los volúmenes medidos por el instrumento de aforo finalizado cada mes (reportar fechas de aforo, lectura de medidores y certificados de calibración de medidores volumétricos según sea el caso).*

- ✓ *Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de agua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el afluente de cada uno de los sistemas de tratamiento. Tomando en consideración que con la entrada en vigencia de la Resolución 699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones", deberá realizar la caracterización del agua residual tratada, para cada uno de los parámetros establecidos en la Tabla 2 "Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa" del Artículo 4 "Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo", bajo la CATEGORIA II (Velocidad de infiltración entre 2.6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo simple o puntual, con una frecuencia anual. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento, empleando el formato de la Tabla FR-2; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.*

Tabla 10 *Tabla FR-2 - Formato de registro de medición de parámetros in situ.*

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno disuelto (mg/L)

Hora de toma de muestra	*PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU*				
	Caudal (L/s)	*pH*	*Temperatura (°C)*	*Conductividad eléctrica (µS/cm)*	*Oxígeno disuelto (mg/L)*

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024.

- ✓ *La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica Tratada (ARD-T) realizado por el beneficiario al campo de infiltración destinado para tal fin, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla 2 – CATEGORIA II "Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa" del Artículo 4 "Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo" de la Resolución 699 de 2021.*

- ✓ *En aras de constatar la capacidad del suelo para permitir el drenaje y absorción del vertimiento dispuesto en el campo de infiltración, el beneficiario anualmente deberá realizar una prueba de infiltración en el área donde se encuentra construido el campo de infiltración. Esta prueba deberá realizarse en el periodo comprendido entre el mes de junio y agosto de cada uno de los años de vigencia del permiso, la cual podrá ser ejecutada por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM y/o profesionales del área de ingeniería relacionadas a ciencias ambientales (para estos últimos presentar el respectivo certificado de vigencia COPNIA); el reporte a CORPORINOQUIA se realizará por medio de un informe en el cual se detalle la metodología empleada, junto a la respectiva descripción del área (anexar registro fotográfico) y el registro de datos medidos en campo, información que será soporte del valor de la tasa de infiltración estimada para cada punto.*

- ✓ *El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones demostrando la consistencia de la no presencia de dichos parámetros en sus aguas residuales tratadas según la Resolución 699 del 2021.*

- ✓ *El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de desarrollo del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.*

- ✓ *Presentar las actas de capacitación del personal encargado de operar el sistema de tratamiento del agua residual doméstica, o el certificado del profesional encargado para realizar dicha labor.*

- ✓ *En el escenario en que se decida realizar la clausura del campo de infiltración proyectado a construirse, se deberá dar aplicabilidad a cada uno de los programas y actividades propuestas dentro del **Plan de Cierre y Abandono del Área de Disposición del Vertimiento** presentado junto a la solicitud de esta autorización ambiental. Esta actividad deberá ser reportada en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, presentando una descripción detallada del proceso de desmantelamiento de cada una de las unidades clausuradas (incluir registro fotográfico), especificando el antes, durante y después de la reconformación del área intervenida.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ *El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.*

- ✓ *El personal que realice la operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la*

seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ

- ✓ *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a este tipo de residuos.*

- ✓ *El ususrio no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos, al suelo o fuentes hídricas.*

- ✓ *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada, y bajo las condiciones que fue otorgado el permiso.*

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS.

El Decreto 1076 de 2015 en la sección 5 "de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" capítulo 3 "Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos" artículo 2.2.3.3.5.4 "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos" tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Una vez adelantada la evaluación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; por lo tanto, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO,*** *a la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6, para el manejo de situaciones que limiten o impidan el vertimiento autorizado.*

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, el beneficiario deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo aprobado mediante el presente concepto técnico, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

- ***CON RESPECTO A LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS***

Una vez evaluada la información presentada mediante los radicados YO. 2023-05748 del 28 de abril de 2023, YO.2023-06054 del 09 de mayo de 2023, YO. 2023-18277 del 10 de noviembre de 2023, YO.2024-11887 del 19 de julio de 2024 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 11 de julio de 2024, para la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, la cual es acorde con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para la matriz aire, y teniendo en cuenta que la Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. identificada con Nit.800.223.811-6, cuenta con una serie de equipos y sistemas interconectados para el control de emisiones de fuentes fijas difusas o dispersas y puntuales, con los cuales se espera garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con los niveles máximos permisibles de material particulado y ruido, así como la inalterabilidad de las condiciones ambientales del entorno en el cual funcionará el proyecto, esta Corporación considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS*** *otorgado a la Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S con Nit.800.223.811-6 mediante Resolución No. 500.36.18-1543 del 10 de octubre de 2018. El Permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la Planta de Molinos El Yopal sede "la Palmera", se enmarca en las coordenadas relacionadas en la Table 11:*

Tabla 11 Polígono de la Planta "La Patimena" de la Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S.

Lugar	Coordenadas Geográficas			
	Origen WGS-84- Datum Magna Sirgas		Origen Nacional	
	Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)
Ubicación geográfica del proyecto MOLINOS EL YOPAL "Sede La Patimena"	05°26'18.4"	72°15'5.09"	2158989.921	5082895.571
	05°26'26.3"	72°15'17.5"	2159231.946	5082513.518
	05°26'43.8"	72°14'58.2"	2159769.659	5083106.551
	05°26'31.9"	72°14'46.6"	2159405.022	5083463.840

Fuente: *Corporinoquia, 2024*

Los equipos para el control de emisiones al aire, producto de los procesos de la industria molinera implementados en la Planta de Molinos El Yopal S.A.S. sede "La Patimena", son los siguientes:

Tabla 12. Identificación de los equipos para control de emisiones

LISTADO EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS				
Área	Descripción	Equipo	Componente	Coordenada Polígono
PRELIMPIEZA	Primer paso de Prelimpieza en paddy verde	Maquina de limpieza (SCS 240)	Sistema de succión	Vert 1: 5°26'26.9"N 72°15'03.1"W Vert. 2: 5°26'27.7"N 72°15'03.9"W Vert. 2 : 5°26'28.3"N 72°15'05.3"W Vert. 3 : 5°26'29.1"N 72°15'04.8"W
	Manejo de control de las impurezas y polvos en el área de recibo y prelimpieza	Filtros de mangas	Manguillas	
SECAMIENTO Y LIMPIEZA	Proceso de secado en la torre por proceso de atempere	Secadora KW ADS	Ciclón y cámara de decantación	Vert. 1: 5°26'29.5"N 72°15'05.6"W Vert. 2: 5°26'28.7"N 72°15'06.2"W Vert. 3: 5°26'30.2"N 72°15'07.1"W Vert. 4: 5°26'29.4"N 72°15'07.7"W
	Generar el aire para ser utilizado en el proceso de secamiento	Horno Ciclónico		
	Limpieza al paddy seco	Dúo Aspiradora	Cámara de decantación ciclónica	
TRILLA	utilizado para la limpieza de los silos, sistemas de transporte y máquinas de la sección de pulimento y clasificación.	Filtro de harina en bajas	Mangas	Vert. 1: 5°26'27.0"N 72°15'05.0"W Vert. 2: 5°26'25.1"N 72°15'06.1"W Vert. 3: 5°26'25.7"N 72°15'07.5"W Vert. 4: 5°26'27.9"N 72°15'06.2"W
		Filtro de harina en altas		
		Filtro de polvos		

Fuente: *Radicado YO. 2024-11887 del 19 de julio de 2024*

El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas se renueva por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Aprobar el Plan de contingencias para sistemas de control de emisiones por fuentes fijas presentado mediante los radicados YO.2023-18277 del 10 de noviembre de 2023 y YO.2024-11887 del 19 de julio de 2024, en los mismos términos y vigencia del Permiso de emisiones atmosféricas objeto de renovación, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El Plan de contingencia de sistemas de control y el plan aprobado mediante el presente concepto técnico, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de Fallas en los sistemas de control.

*Las siguientes **obligaciones** deberán ser atendidas por la Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con Nit.800.223.811-6, presentando a esta Autoridad los respectivos soportes de cumplimiento:*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.*

2. *Realizar cada anualidad, un monitoreo de ruido, en el cual se determine la generación de presión sonora emitida por las diferentes actividades realizadas dentro del polígono de la planta, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales. (Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM, en el periodo de mayor producción de la Planta de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. sede "La Patimena".*

3. *Realizar un monitoreo de emisiones atmosféricas, en el área de operación del molino, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosféfica generada por Fuentes Fijas, con el fin de que se determine la concentración de Material Particulado (PM), en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 del 2008 y/o las que la modifiquen o sustituyan. (Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM en el periodo de mayor producción del molino, ante lo cual se referencia en la región, que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre).*

 El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

 El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. *Durante la etapa de operación del molino se debe realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistema de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, la siguiente información:*

 - ✓ *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*
 - ✓ *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.*
 - ✓ *Documento técnico que contemple comparación con línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.*
 - ✓ *Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.*
 - ✓ *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
 - ✓ *El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.*

(Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM en el periodo de mayor producción del molino, ante lo cual se referencia en la región, que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre).

5. *Previo a la realización de los monitoreos de calidad del aire, la Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, el respectivo modelo de dispersión de contaminantes a la atmosfera para el total del área fuente, es decir, incluyendo todo el polígono de emisiones (planta y lotes de almacenamiento silo bolsas); para la ejecución del modelo, se debe considerar información primaria del área del proyecto (información meteorológica estación más cercana), y resultados históricos de los monitoreos de calidad del aire realizados en la planta. Finalmente, el resultado del modelo debe permitir la identificación de los puntos donde se recomienda ubicar los equipos de monitoreo.*

6. *Los resultados de monitoreos a entregar a Corporinoquia deberán realizarse de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y presentar las siguientes descripciones:*

 - *Coordenadas de ubicación de los puntos a monitorear.*
 - *Descripción del entorno, en lo referente a las actividades que generen contaminación por Emisiones Atmosféricas y de Ruido.*
 - *Análisis de los resultados que determinen técnicamente las posibles causas de la contaminación y alternativas de solución reales de presentarse incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y sus parámetros.*
 - *Soportes y certificaciones vigentes de los equipos utilizados en los monitoreos.*

7. *Presentar copia de la certificación del IDEAM de las Empresas que realizan los Monitoreos de emisión de Ruido y Calidad del Aire.*

8. *Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un mes de antelación, los días que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.*

9. *Mantener barreras vivas y/o artificiales con el fin de mitigar la emisión de material particulado y ruido, generados en el polígono de la Planta de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. sede "La Patimena" ubicada en la zona rural del municipio de Yopal, en la vereda La Patimena.*

10. *Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.*

11. *Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.*

12. *CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril del 2006 (por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental) y la Resolución 909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) además de la Resolución 2254 del 1 de noviembre del 2017.*

2. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

3. *CORPORINOQUIA, en el marco del Control y Seguimiento realizado al proyecto, tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S., no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.*

CON RESPECTO AL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y SUBPRODUCTOS.

Los residuos sólidos convencionales son todos aquellos generados por el consumo de productos por parte de los trabajadores y visitantes del Molino y que dadas sus características no representan peligro alguno. Este tipo de residuos provienen principalmente en el área administrativa y casino, con una generación importante de papel, plástico y en menor proporción de residuos orgánicos. Para su manejo, se realiza la respectiva separación en la fuente en puntos ecológicos ubicados en el área administrativa y áreas estratégicas en las instalaciones, se efectúa el aprovechamiento de residuos reciclables y finalmente aquellos que no son susceptibles de ser aprovechados, son gestionados a través de la Empresa prestadora de los servicios públicos del municipio de Yopal.

De igual manera, dentro del proceso industrial se generan diversos subproductos y residuos, algunos de ellos utilizados en el mismo proceso industrial o en su defecto se comercializan o se donan dependiendo de sus características. Dentro de la categoría de subproductos se encuentran:

- *Residuos vegetales*
- *Polvo*
- *Ceniza*
- *Cascarilla*

Por lo anterior, se establece la necesidad de que el Molino El Yopal a cargo de la Sociedad MOLINOS EL YOPAL SAS, realice el ***MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS Y SUBPRODUCTOS****, especialmente los residuos sólidos aprovechables, no aprovechables y orgánicos aprovechables, los Subproductos propios del proceso de molinería, así como los residuos pos consumo teniendo en cuenta las medidas dadas a continuación:*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

La Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S., deberá dar cumplimiento a las medidas que se citan a continuación:

- ✓ *En lo concerniente a la gestión interna de residuos sólidos, dar aplicación a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 2184 del 26 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la clasificación de residuos y los colores de bolsas y recipientes para su segregación.*

TIPO DE RESIDUO SOLIDO	*CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS*	*TIPO DE RESIDUO*	*CLASIFICACIÓN POR COLOR*
RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS	***Residuos Orgánicos Aprovechables***	*Residuos orgánicos (jardinería, poda de árboles, residuos de corte de césped, etc).*	*VERDE*
	Residuos Aprovechables	*Residuos aprovechables limpios y secos, como Cartón y papel, metales, plástico, vidrio, madera, textil, entre otros*	*BLANCO*
	Residuos No aprovechables	*Residuos no aprovechables como el papel higiénico; servilletas, papeles y cartones contaminados con comida; papeles metalizados, entre otros.*	*NEGRO*

- ✓ *Dar cumplimiento a la Guia NACIONAL para la adecuada separación de residuos sólidos 2022 emitida por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, como herramienta que permita aportar a la separación en la fuente de los residuos sólidos.*

- ✓ *Disponer de un punto de acopio de los residuos sólidos generados y recolectados al interior del Molino, el cual debe constar de una caseta con piso, cerramiento, techada y debidamente señalizada, de acuerdo al tipo de residuo a almacenar.*

- ✓ *Mantener en óptimas condiciones de orden y aseo el punto temporal de acopio de residuos, garantizando una correcta separación de los mismos, y evacuación oportuna, de manera que el volumen de residuos no supere la capacidad del almacenamiento.*

- ✓ *Presentar en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales, un informe que incluya información respecto al manejo y disposición final de los residuos sólidos convencionales y no convencionales generados durante la operación del Molino, donde se especifique cantidad, caracteristicas de los mismos, origen, e infraestructura dispuesta para su proceso de recolección. Dicho anexo, debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final).*

- ✓ *Respecto al manejo de subproductos del arroz (harina, polvillo, impurezas, cascarilla, ceniza), generados en el Molino, se deberá realizar el diligenciamiento de formatos de entrega controlada de subproductos, donde se especifique lo siguiente:*

 - *Número de consecutivo del Acta de Entrega.*
 - *Lugar y fecha de entrega.*
 - *Nombre de quien recibe.*
 - *Identificación de quien recibe, dirección y teléfono.*
 - *Ubicación del lugar de destino del subproducto (Indicar vereda, y/o corregimiento, municipio y extensión total).*
 - *Cantidad de subproducto recibido/kg/Ton).*
 - *Identificación del vehículo transportador y placa.*
 - *Nombre del conductor del vehículo y No. de la cédula.*
 - *Uso que se dará al subproducto.*

- ✓ *Reportar la cantidad de cascarilla de arroz generada en el Molino, e informar qué volumen es utilizado como biomasa en los hornos de combustión, y de ser el caso, qué volumen es comercializado o entregado en calidad de donación.*

MEDIDA DE PREVENCIÓN

- ✓ *Se prohíbe la disposición y quema a campo abierto de cascarilla de arroz o de cualquier otro subproducto y/o residuo.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S., con Nit.800.223.811-6, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación del Molino arroz "El Yopal", localizado en la vereda La Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal – departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

*Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **seis (6)** hectáreas según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para los sectores aguas, saneamiento básico y agroindustria.*

Tabla 13. Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	1 hectárea

Fuente: El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Tabla 14. Medida de compensación Sector Saneamiento básico

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectáreas a criterio técnico	4 hectárea

Fuente: El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Tabla 15. Medida de compensación sector agroindustrial

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Agroindustrial	Molinos arroceros	Reforestación	1 hectárea	1 hectárea

* Por permiso de emisiones atmosféricas

La sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6, deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoje el presente concepto técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

El beneficiario deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales que incluya las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.11.16.074.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

Los permisos ambientales aquí otorgados, no incluyen uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los autorizados (Concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y permiso de emisiones atmosféricas), en el evento de requerir permisos ambientales adicionales, deberá elevarse la correspondiente solicitud ante CORPORINOQUIA.

El incumplimiento por parte de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6, a algunas de las obligaciones, medidas de manejo y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la*

salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, conocer del trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas, del permiso de vertimiento al suelo y del permiso de emisiones atmosféricas otorgados a través de la Resolución No. 500.36.18-1543 del 10 de octubre del 2018, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

500-36.24 1897

Resolución No. *Fecha.* 06 DIC 2024

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibídem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fije la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

Resolución No. 500.36.24 1897 *Fecha.* 06 DIC 2024

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

*1. Consumo humano y **doméstico**.*
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas, para las actividades domésticas de la Planta Procesadora de Arroz, ubicado en la vereda la Patimena de la jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: *"**Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al *"**Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia".* Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)".*

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida, los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993, estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) ***Artículo 43.*** *Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.* (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Resolución No. 500.36.24 1897 *Fecha.* 06 DIC 2024

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> (...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, exceptuando a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709 del 09 de agosto de 2024, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, en un caudal de 4,23 L/s para uso doméstico, a captar del pozo profundo, ubicado en la Planta Patimena – Molino El Yopal, localizada en el km 1 vía al taladro, predio El Gaucho de la vereda La Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento del Casanare, por el termino de cinco (5) años.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

A su vez el artículo 2.2.3.3.4.9 ibidem, señala:

> ***Del vertimiento al suelo.*** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*
>
> *Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:*
>
> *1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
> *2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
> *3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
> *4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*

2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
5. *Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.*
6. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
7. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
8. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos el cuerpo de agua o al suelo.*
9. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*

10. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con Idos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Respecto al permiso de vertimientos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 699 de 2021 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*.

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0709 del 09 de agosto del 2024, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta los diseños para el manejo adecuado de las aguas residuales domésticas, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado en virtud a lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0709 del 09 de agosto del 2024, se **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS ARD-T OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.18-1543 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2018** a la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800.223.811-6, para el funcionamiento del proyecto denominado "construcción y operación de una planta procesadora de arroz", ubicado en el km 1 vía al taladro, predio El Gaucho de la vereda La Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento del Casanare, en las condiciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS.

El Decreto 1076 de 2015 en la sección 5 señala: "(...)de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" capítulo 3 "Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos" artículo 2.2.3.3.5.4 "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos" tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Una vez adelantada la evaluación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; por lo tanto, se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO, a la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6, para el manejo de situaciones que limiten o impidan el vertimiento autorizado.

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, el beneficiario deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo aprobado mediante el presente concepto técnico, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas, el Decreto 1076 de 2015 establece:

> ***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1.*** *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*
>
> *Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*
>
> ***PARÁGRAFO 1º.*** *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.*** *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. *Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

PARÁGRAFO 1º. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2º. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requerida.*

PARÁGRAFO 3°. *La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4°. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. *Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5°)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1°. *Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

PARÁGRAFO 2°. *La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6. *Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarías por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. *Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;

4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;

5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

En razón a lo mencionado en virtud a lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0709 del 09 de agosto del 2024, se **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.18-1543 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2018** a la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800.223.811-6, para la operación de la Planta de Molinos El Yopal sede "la Patimena", ubicada en el predio El Gaucho de la vereda La Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento del Casanare, en las condiciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e

integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuyá finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709 del 09 de agosto del 2024, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea, permiso de vertimiento de agua residual doméstica y permiso de emisiones atmosféricas generados por la operación del Molino arroz "El Yopal", localizado en la vereda La Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal – departamento de Casanare, el representante legal de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de seis (6) hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; el representante legal de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con Nit.800.223.811-6, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de renovación de los permisos ambientales se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709 del 09 de agosto del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable renovar los permisos ambientales concernientes a una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas Tratadas ARD-T y permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de la Planta de Molinos El Yopal sede "la Patimena", localizada en la vereda La Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar la concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 500.36.16-1543 de fecha 10 de octubre de 2018, a la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, en un caudal de 4,23 L/s a captar del pozo profundo ubicado en la Planta Molinos El Yopal, sede "la Patimena", localizada en la vereda La Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 8. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	COORDENADAS PLANAS	USO	CAUDAL	FRECUENCIA	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Pozo Profundo	5°26'23.7" N - 72°15'8.8" W	2159152.467 N 5082781.244 E	Domestico	4,23 L/s	Dos coma veintisiete (2,27) horas al día.	Cinco (5) años

Fuente. Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709 del 2024.

PARÁGRAFO UNICO: La captación se realizará a través de electrobomba sumergible de 5Hp, de un (1) pozo profundo perforado aproximadamente a 128 metros, localizado en las Coordenadas Geográficas Origen WGS-84- Datum Magna Sirgas 5°26'23.7" N - 72°15'8.8" W, para el abastecimiento de las actividades propias de la empresa (uso doméstico).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El término por el cual se renueva la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El representante legal de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, con ocasión a la concesión de aguas subterráneas, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

a. **MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado **(4,23 L/s) en un periodo máximo de 2,27 horas al día)**, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

2. El equipo de medición de caudal deberá mantenerse en operación continua, debidamente calibrado, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada, así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

3. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal, y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión de aguas, y reportar dichas actividades a esta Corporación, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

4. Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.1.1.18.1., respecto a la Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

5. Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

6. El usuario deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a las actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

7. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

b. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. El suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

2. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente acto administrativo, en beneficio de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800223811-6, por lo que se prohíbe su comercialización.

3. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a una modificación del presente Acto Administrativo.

4. La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

5. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con NIT. 800.223.811-6, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

6. Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

c. PROHIBICIONES

1. Realizar captación del recurso hídrico en un caudal superior al otorgado por esta Corporación.

2. Incorporar o introducir a las aguas sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, que atenten contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Interferir en el uso legítimo de uno o más usuarios.

4. Variar las condiciones de la concesión, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.

5. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

6. Las demás contempladas en los Artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 *"único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por el representante legal de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se advierte al titular de la concesión, que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1: Los cobros por el uso del recurso hídrico se realizarán de manera semestral de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015; correspondiendo el Semestre I al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio, y el semestre II al periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del presente Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del semestre objeto de facturación.

PARÁGRAFO 3: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo establecido.

PARÁGRAFO 4: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: El representante legal de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al representante legal de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, o a quien haga sus veces, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO NOVENO: Renovar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas Tratadas ARD-T otorgado a través de la Resolución No. 500.36.18-1543 del 10 de octubre del 2018, a la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, para el funcionamiento del proyecto denominado "construcción y operación de una planta procesadora de arroz", ubicado en el KM 1 vía al taladro, predio El Gaucho de la vereda La Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento del Casanare, bajo las siguientes condiciones y coordenadas:

Tabla 9. Condiciones del Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.

PTARD-T	Caudal de Vertimiento	Área para el Vertimiento	Localización Coordenadas Geográficas (Campo de infiltración)			Magna sirgas Origen Nacional	
			Puntos	Latitud N°	Longitud W°	Norte	Este
Agua residual doméstica tratada PTARD M30	0.2 l/s	Campo de infiltración de 240 m^2.	1	5°26'25.05"	72°15'04.1"	2159194.066	5082925.772
			2	5°26'24.5"	72°15'04.5"	2159177.188	5082913.488
			3	5°26'24.5"	72°15'04.1"	2159177.203	5082925.793
			4	5°26'25.0"	72°15'03.7"	2159192.566	5082938.079

Fuente. Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709 del 2024

PARAGRAFO 1°: Las aguas residuales generadas son de origen doméstico provenientes del área de casino y baterías sanitarias, las cuales pasan mediante una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas - PTARD M30, la cual consiste en un sistema compacto semiautónomo conformado por las unidades de sedimentación, filtración anaerobia, filtración anóxica, Fitotratamiento y filtración con relleno sintético tipo bola, para posteriormente llegar al campo de infiltración como lugar de disposición final.

ARTÍCULO DÉCIMO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas Tratadas, es de **cinco (5) años,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO: El beneficiario del permiso, deberá adelantar ante la Corporación, la renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual doméstica Tratadas ARD-T, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

a. MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

1. Mantener debidamente señalizada y aislada el área y las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD. El campo de infiltración deberá contar con un cerramiento perimetral.

2. Realizar periódicamente actividades de mantenimiento y limpieza a las estructuras que conforman el STARD, las cuales deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, adjuntando copia del soporte de entrega a terceros autorizados e indicando nombre de la empresa, periodo de entrega, tipo y volumen de los residuos sólidos y/o líquidos evacuados.

3. Durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, el usuario deberá implementar y mantener en funcionamiento un equipo, estructura o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al campo de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), y en caso de emplear medidores volumétricos, registrar los volúmenes medidos por el instrumento de aforo finalizado cada mes (reportar fechas de aforo, lectura de medidores y certificados de calibración de medidores volumétricos según sea el caso).

4. Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de agua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el afluente de cada uno de los sistemas de tratamiento. Tomando en consideración que con la entrada en vigencia de la Resolución 699 de 2021 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*, deberá realizar la caracterización del agua residual tratada, para cada uno de los parámetros establecidos en la Tabla 2 *"Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"* del Artículo 4 *"Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"*, bajo la CATEGORIA II *(Velocidad de infiltración entre 2.6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h)*. Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo simple o puntual, con una frecuencia anual. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento, empleando el formato de la **Tabla FR-2**; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Table 10 ***Tabla FR-2 - Formato de registro de medición de parámetros in situ.***

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno disuelto (mg/L)

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709 del 2024.

5. La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica Tratada (ARD-T) realizado por el beneficiario al campo de infiltración destinado para tal fin, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla 2 – CATEGORIA II *"Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"* del Artículo 4 *"Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"* de la Resolución 699 de 2021.

6. En aras de constatar la capacidad del suelo para permitir el drenaje y absorción del vertimiento dispuesto en el campo de infiltración, el beneficiario anualmente deberá realizar una prueba de infiltración en el área donde se encuentra construido el campo de infiltración. Esta prueba deberá realizarse en el periodo comprendido entre el mes de junio y agosto de cada uno de los años de vigencia del permiso, la cual podrá ser ejecutada por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM y/o profesionales del área de ingeniería relacionadas a ciencias ambientales (para estos últimos presentar el respectivo certificado de vigencia COPNIA); el reporte a CORPORINOQUIA se realizará por medio de un informe en el cual se detalle la metodología empleada, junto a la respectiva descripción del área (anexar registro fotográfico) y el registro de datos medidos en campo, información que será soporte del valor de la tasa de infiltración estimada para cada punto.

7. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones demostrando la consistencia de la no presencia de dichos parámetros en sus aguas residuales tratadas según la Resolución 699 del 2021.

8. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de desarrollo del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

9. Presentar las actas de capacitación del personal encargado de operar el sistema de tratamiento del agua residual doméstica, o el certificado del profesional encargado para realizar dicha labor.

10. En el escenario en que se decida realizar la clausura del campo de infiltración proyectado a construirse, se deberá dar aplicabilidad a cada uno de los programas y actividades propuestas dentro del **Plan de Cierre y Abandono del Área de Disposición del Vertimiento** presentado junto a la solicitud de esta autorización ambiental. Esta actividad deberá ser reportada en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, presentando una descripción detallada del proceso de desmantelamiento de cada una de las unidades clausuradas (incluir registro fotográfico), especificando el antes, durante y después de la reconformación del área intervenida.

b. <u>MEDIDAS DE PREVENCIÓN</u>

1. El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

2. El personal que realice la operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las

instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

3. Se prohibe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

4. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos, al suelo o fuentes hídricas.

5. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada, y bajo las condiciones que se otorga el permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado por el representante legal de sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el manejo de situaciones que limiten o impidan el vertimiento autorizado.

PARÁGRAFO UNICO: En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica para el proyecto, la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo aprobado mediante el presente Acto Administrativo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

El generador del vertimiento deberá actualizar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos periódicamente atendiendo a los cambios en procesos o actividades o eventos externos al sistema, cabe notar que estos cambios deben ser informados a CORPORINOQUIA

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Renovar el **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** otorgado a través de la Resolución No. 500.36.18-1543 del 10 de octubre de 2018, a favor de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, para la operación de la Planta de Molinos El Yopal sede "la Patimena", localizada en la vereda La Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en el punto descrito en las siguientes coordenadas graficas:

Tabla 11 Polígono de la Planta "La Patimena" de la Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S.

Coordenadas Geográficas				
Lugar	Origen WGS-84- Datum Magna Sirgas		Origen Nacional	
	Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)
Ubicación geográfica del proyecto MOLINOS EL YOPAL "Sede La Patimena"	05°26'18.4"	72°15'5.09"	2158989.921	5082895.571
	05°26'26.3"	72°15'17.5"	2159231.946	5082513.518
	05°26'43.8"	72°14'58.2"	2159769.859	5083106.551
	05°26'31.9"	72°14'46.6"	2159405.022	5083463.840

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709 del 2024

PARÁGRAFO UNICO: Los equipos para el control de emisiones al aire, producto de los procesos de la industria molinera implementados en la Planta de Molinos El Yopal S.A.S. sede "La Patimena", son los siguientes:

Tabla 12 Identificación de los equipos para control de emisiones

LISTADO EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS				
Área	**Descripción**	**Equipo**	**Componente**	**Coordenada Polígono**
PRELIMPIEZA	Primer paso de Prelimpieza en paddy verde	Maquina de limpieza (SCS 240)	Sistema de succión	Vert 1: 5°26'28.9"N 72°15'03.1"W Vert. 2: 5°26'27.7"N 72°15'03.9"W Vert. 2 : 5°26'28.3"N 72°15'05.3"W Vert. 3 : 5°26'29.1"N 72°15'04.8"W
	Manejo de control de las impurezas y polvos en el área de recibo y prelimpieza	Filtros de mangas	Manguillas	
SECAMIENTO Y LIMPIEZA	Proceso de secado en la torre por proceso de atempere	Secadora KW ADS	Ciclón y cámara de decantación	Vert. 1: 5°26'29.5"N 72°15'06.6"W Vert. 2: 5°26'28.7"N 72°15'06.2"W Vert. 3: 5°26'30.2"N 72°15'07.1"W Vert. 4: 5°26'29.4"N 72°15'07.7"W
	Generar el aire para ser utilizado en el proceso de secamiento	Horno Ciclónico		
	Limpieza al paddy seco	Dúo Aspiradora	Cámara de decantación ciclónica	
TRILLA	utilizado para la limpieza de los silos, sistemas de transporte y máquinas de la sección de pulimento y clasificación.	Filtro de harina en bajas	Mangas	Vert. 1: 5°26'27.0"N 72°15'05.0"W Vert. 2: 5°26'25.1"N 72°15'06.1"W Vert. 3: 5°26'25.7"N 72°15'07.5"W Vert. 4: 5°26'27.9"N 72°15'06.2"W
		Filtro de harina en altas		
		Filtro de polvos		

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709 del 2024

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El término por el cual se renueva el permiso de Emisiones Atmosféricas, es de **cinco (5) años,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO UNICO: En el evento que se requiere prorrogar el término establecido en este artículo, la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, deberá solicitarla antes de su vencimiento.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: La sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas:

a. **MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

1. Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.

2. Realizar cada anualidad, un monitoreo de ruido, en el cual se determine la generación de presión sonora emitida por las diferentes actividades realizadas dentro del polígono de la planta, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales. (Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM, en el periodo de mayor producción de la Planta de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. sede "La Patimena".

3. Realizar un monitoreo de emisiones atmosféricas, en el área de operación del molino, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, con el fin de que se determine la concentración de Material Particulado (PM), en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 del 2008 y/o las que la modifiquen o sustituyan. (Este monitoreo deberá

realizarse por consultores acreditados por el IDEAM en el periodo de mayor producción del molino, ante lo cual se referencia en la región, que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre).

3.1 El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

3.2 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

3.3 El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. Durante la etapa de operación del molino se debe realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistema de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 del 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, la siguiente información:

 - ✓ Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - ✓ Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - ✓ Documento técnico que contemple comparación con línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.
 - ✓ Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
 - ✓ Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - ✓ El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)-Manual de Operación.

 (Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM en el periodo de mayor producción del molino, ante lo cual se referencia en la región, que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre).

5. Previo a la realización de los monitoreos de calidad del aire, la Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, el respectivo modelo de dispersión de contaminantes a la atmosfera para el total del área fuente, es decir, incluyendo todo el polígono de emisiones (planta y lotes de almacenamiento silo bolsas); para la ejecución del modelo, se debe considerar información primaria del área del proyecto (información meteorológica estación más cercana), y resultados históricos de los monitoreos de calidad del aire realizados en la planta. Finalmente, el resultado del modelo debe permitir la identificación de los puntos donde se recomienda ubicar los equipos de monitoreo.

6. Los resultados de monitoreos a entregar a Corporinoquia deberán realizarse de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y presentar las siguientes descripciones:

- Coordenadas de ubicación de los puntos a monitorear.
- Descripción del entorno, en lo referente a las actividades que generen contaminación por Emisiones Atmosféricas y de Ruido.
- Análisis de los resultados que determinen técnicamente las posibles causas de la contaminación y alternativas de solución reales de presentarse incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y sus parámetros.
- Soportes y certificaciones vigentes de los equipos utilizados en los monitoreos.

7. Presentar copia de la certificación del IDEAM de las Empresas que realizan los Monitoreos de emisión de Ruido y Calidad del Aire.

8. Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un mes de antelación, los días que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.

9. Mantener barreras vivas y/o artificiales con el fin de mitigar la emisión de material particulado y ruido, generados en el polígono de la Planta de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. sede "La Patimena" ubicada en la zona rural del municipio de Yopal, en la vereda La Patimena.

10. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

11. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.

12. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11 y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

b. <u>MEDIDAS DE PREVENCIÓN</u>

1. En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril del 2006 (por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental) y la Resolución 909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) además de la Resolución 2254 del 1 de noviembre del 2017.

2. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

3. CORPORINOQUIA, en el marco del Control y Seguimiento realizado al proyecto, tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S., no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Aprobar el Plan de Contingencias presentado para el mencionado proyecto, el cual se enmarca en los términos establecidos en el Articulo 79 de la Resolución 909 de 2008 "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", en los mismos términos y vigencia del Permiso de emisiones atmosféricas objeto de renovación, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO UNICO: El plan de contingencia de sistemas de control aprobado conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la resolución 909 del 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de fallas en los sistemas de control.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, con respecto al MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS Y SUBPRODUCTOS, especialmente los residuos sólidos aprovechables, no aprovechables y orgánicos aprovechables, los Subproductos propios del proceso de molinería, así como los residuos pos consumo; deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

A. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. En lo concerniente a la gestión interna de residuos sólidos, dar aplicación a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 2184 del 26 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la clasificación de residuos y los colores de bolsas y recipientes para su segregación.

TIPO DE RESIDUO SOLIDO	CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS	TIPO DE RESIDUO	CLASIFICACIÓN POR COLOR
RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS	**Residuos Orgánicos Aprovechables**	Residuos orgánicos (jardinería, poda de árboles, residuos de corte de césped, etc).	VERDE
	Residuos Aprovechables	Residuos aprovechables limpios y secos, como Cartón y papel, metales, plástico, vidrio, madera, textil, entre otros	BLANCO
	Residuos No aprovechables	Residuos no aprovechables como el papel higiénico; servilletas, papeles y cartones contaminados con comida; papeles metalizados, entre otros.	NEGRO

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709 del 2024

2. Dar cumplimiento a la Guía NACIONAL para la adecuada separación de residuos sólidos 2022 emitida por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, como herramienta que permita aportar a la separación en la fuente de los residuos sólidos.

3. Disponer de un punto de acopio de los residuos sólidos generados y recolectados al interior del Molino, el cual debe constar de una caseta con piso, cerramiento, techada y debidamente señalizada, de acuerdo al tipo de residuo a almacenar.

4. Mantener en óptimas condiciones de orden y aseo el punto temporal de acopio de residuos, garantizando una correcta separación de los mismos, y evacuación oportuna, de manera que el volumen de residuos no supere la capacidad del almacenamiento.

5. Presentar en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales, un informe que incluya información respecto al manejo y disposición final de los residuos sólidos convencionales y no convencionales generados durante la operación del Molino, donde se especifique

cantidad, características de los mismos, origen, e infraestructura dispuesta para su proceso de recolección. Dicho anexo, debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final).

6. Respecto al manejo de subproductos del arroz (harina, polvillo, impurezas, cascarilla, ceniza), generados en el Molino, se deberá realizar el diligenciamiento de formatos de entrega controlada de subproductos, donde se especifique lo siguiente:

 - Número de consecutivo del Acta de Entrega.
 - Lugar y fecha de entrega.
 - Nombre de quien recibe.
 - Identificación de quien recibe, dirección y teléfono.
 - Ubicación del lugar de destino del subproducto (Indicar vereda, y/o corregimiento, municipio y extensión total).
 - Cantidad de subproducto recibido/kg/Ton).
 - Identificación del vehículo transportador y placa.
 - Nombre del conductor del vehículo y No. de la cédula.
 - Uso que se dará al subproducto.

7. Reportar la cantidad de cascarilla de arroz generada en el Molino, e informar qué volumen es utilizado como biomasa en los hornos de combustión, y de ser el caso, qué volumen es comercializado o entregada en calidad de donación.

B. MEDIDA DE PREVENCIÓN

1. Se prohíbe la disposición y quema a campo abierto de cascarilla de arroz o de cualquier otro subproducto y/o residuo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, deberá presentar ante Corporinoquia, informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Un informe de cumplimiento de medidas ambientales, con una periodicidad anual para cada uno de los años de vigencia de la concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales tratadas y permiso de emisiones atmosféricas, que incluya todas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

- En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

- El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de dos meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo renovada la concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales tratadas y permiso de emisiones atmosféricas.

- En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al No. 500.11.16-074.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de renovación de una concesión de agua subterránea, permiso de vertimiento de agua residual doméstica tratada y permiso de

emisiones atmosféricas, por la operación del Molino arroz "El Yopal", localizado en la vereda La Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal – departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 1: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a seis (6) hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 13 Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	1 hectárea

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709 del 2024.

Tabla 14 Medida de compensación Sector Saneamiento básico

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectáreas a criterio técnico	4 hectárea

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709 del 2024.

Tabla 15 Medida de compensación sector agroindustrial (Emisiones atmosféricas)

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Agroindustrial	Molinos arroceros	Reforestación	1 hectárea	1 hectárea

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709 del 2024.

PARÁGRAFO 2: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, previamente deberá solicitar la concertación ante la oficina de compensaciones de la Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 3: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTÍCULO VIGESIMO: La sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.11.16-074.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Los presentes permisos ambientales, no confieren al titular, derechos reales ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular; para lo cual CORPORINOQUIA, realizará periódicamente visitas de control y seguimiento para verificar el estado de funcionamiento del proyecto y determinar la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario (a) deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-0709 del 09 de agosto del 2024 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.11.16-074, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S, con Nit.800.223.811-6, al correo electrónico sgi @arrozcasanare.com - margarita@arrozcasanare.com, como fue autorizado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento al suelo, allegado bajo el Radicado No. YO. 2023-18277 del 10 de noviembre de 2023, de no ser posible la anterior notificación, se surtirá la notificación personal de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Melida Pastrana*
Profesional universitario SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Yolanda*
Profesional de Apoyo SCCA
CPSP 120.12.13.24-0384 de 2024

Fecha de Proyección: 15/10/2024

Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0709
Fecha: 09 de agosto del 2024.